

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/30/2018.

**ACTORES:** PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EX CANDIDATA POSTULADA POR LA COALICIÓN TODOS POR OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN AGUSTÍN AMATENGO, EJUTLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por Luciano Ramírez Palma, representante suplente del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca y, ex candidata postulada por la Coalición “Todos Por Oaxaca”, quienes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio, emitida por el Consejo Municipal Electoral anteriormente referido, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla registrada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

### **Glosario.**

<b>Ley Electoral.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Actores/promoventes</b>	Partido Político Revolucionario Institucional y ex candidata postulada por la Coalición “Todos Por Oaxaca”.

**Autoridad responsable.**

Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.





**Tercera interesada.**

Candidata electa propietaria a primer concejal del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

## 1. Hechos relevantes.

1.1. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, entre otros, los concejales integrantes del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

1.2. Mediante sesión especial de cinco de julio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN.	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN PAN PRD MC	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE.
 COALICION PRI PVEM NA	282	DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS.
 COALICIÓN PT MORENA ES	303	TRESCIENTOS TRES.
 PUP	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS.
CNR	0	CERO.
VOTOS NULOS	67	SESENTA Y SIETE

El consejo municipal, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. Dicha sesión concluyó el mismo día de su inicio.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución General; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que los actores controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio en cita, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

## **3. Tercera Interesada.**

Por lo que respecta al escrito de tercería que presentó la candidata electa como concejal al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, el veintiocho de julio del año en curso, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que fue presentado de manera extemporánea, lo anterior porque, de la certificación que realizó la secretaria del consejo municipal electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca. El plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17 de la Ley de Medios, para que, los terceros interesados pudieran comparecer al medio de impugnación, transcurrió de las trece horas

con treinta minutos del diez de julio de la presente anualidad, a la misma hora del trece de julio del año en curso.

En ese sentido, si el escrito de intervención que presentó la compareciente, fue hasta el veintiocho de julio del presente año, es incontrovertible que fue presentado fuera del plazo establecido en el ordenamiento legal en cita, máxime que la compareciente fue postulada a candidata a concejal por el Ayuntamiento citado, lo que la vincula a estar al pendiente de los plazos del proceso electoral.

Por lo tanto, al advertirse que no se presentó de manera oportuna el escrito de tercería, este órgano jurisdiccional **no le reconoce el carácter de tercera interesada.**

Ahora bien, aun cuando el escrito de tercero interesado, se presentó de forma extemporánea, y esto lleva a que no se valoren las pruebas aportadas por éste, sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos, lo anterior como lo prevé el artículo 19, numeral 3 de la referida Ley de Medios.

Por consiguiente, en término de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 5, inciso b), 26, numerales 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se tiene a la compareciente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Segunda Privada de Avenida Independencia, número 106, interior 4, centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De igual manera, se le tiene autorizando al Ciudadano Ignacio Sergio Uraga Peña, únicamente para que reciba dichas notificaciones en su nombre, con las limitaciones a que se refiere el último precepto legal en cita.

Por lo tanto, el actuario adscrito deberá practicar las notificaciones a la compareciente en el domicilio referido, por conducto de la promovente o de su autorizado.

#### **4. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los

artículos 8, 9 y 64 de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso fue promovido por escrito, en éste se hace constar el nombre de los actores, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de los promoventes.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la Ley de Medios, dado que el cómputo de la elección, materia del presente asunto, concluyó el cinco de julio de la presente anualidad, y la demanda se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el nueve de julio del año en curso, lo anterior conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley en consulta, de ahí lo oportuno de su presentación.

**c. Legitimación.** El presente Recurso de Inconformidad es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, este puede ser promovido por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Político Revolucionario Institucional, a través de Luciano Ramírez Palma en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

Así también, María Luisa Juárez Jiménez, ex candidata a concejal del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, postulada por la Coalición “Todos Por Oaxaca”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tiene legitimación para impugnar los resultados electorales.

Ello es así, pues los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participen, sirve de apoyo la **jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS**

## **DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>.**

**d. Personería.** Se le tiene acreditada la personería a los actores en el presente recurso de inconformidad, pues le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado respectivo.

**e. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión toral de los actores, consiste en que este Tribunal realice un nuevo escrutinio y cómputo de las dos casillas que se instalan en ese municipio, por existir discrepancia en la votación entre la elección federal y la de concejales al Ayuntamiento del multicitado municipio, actualizándose con esto, a decir de los actores, la causal prevista en el inciso c), artículo 76, de la Ley de Medios, y a consecuencia de ello, se modifiquen los resultados de la elección impugnada, en la cual, contendió y obtuvo el segundo lugar; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**f. Definitividad.** En contra de los actos impugnados, no se requiere que se agote ningún medio de impugnación previo al Recurso de Inconformidad, por tanto, el acto es definitivo para la procedencia del presente medio de impugnación.

**II. Requisitos especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca; por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral citado. Además, en el ocurso de demanda, se precisan las casillas cuya votación solicita sea revisada y la causal de nulidad que se invoca.

### **5. Estudio de fondo.**

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

## **5.1. Pretensión de los actores; causales de nulidad de votación hechas valer; Fijación de la litis; y, metodología de estudio.**

**5.1.1. Pretensión de los actores.** Los promoventes tienen como pretensión, que este Tribunal estudie las causales de nulidad de votación, y al quedar debidamente acreditadas, se decrete la nulidad de la elección; así mismo, solicitan un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para dotar de certeza a los resultados obtenidos en la respectiva elección impugnada.

### **5.1.2. Causales de nulidad.**

Del escrito de demanda se desprende que los actores hacen valer causales de nulidad en las dos casillas que se instalan en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

Así, tenemos que en ambas casillas se invocan la causal de nulidad contenida en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios, consistente en haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos; mientras que en la casilla 0711 básica, además de la citada causal, invocan también la contemplada en el inciso i) del precepto legal invocado, consistente en que no se le permitió al representante del partido político actor el acceso a la casilla; y a este no le permitieron el acceso al acto de cómputo realizado por el Consejo Municipal.

Finalmente, los actores aducen que, para dotar de certeza a los resultados de la elección impugnada, solicitan que este Tribunal realice un nuevo escrutinio y cómputo de las dos casillas que se instalan para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

### **5.1.3. Fijación de la Litis.**

La litis se centrará en determinar si las causales de nulidad de casilla invocadas, se encuentran acreditadas; y de ser así, si estas resultan ser suficientes para decretar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, o en su caso, ante una recomposición de la votación emitida, pueda existir un cambio de ganador, así como si es procedente un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

#### **5.1.4. Metodología de estudio.**

En primer lugar, se realizará el estudio de los agravios relativos a la causal de nulidad consistente en haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos; a continuación, se estudiarán los agravios relativos a la causal de nulidad consistente en que no se le permitió al representante del partido político actor el acceso a la mesa directiva de casilla y a este al acto de cómputo municipal de la elección en estudio; y, finalmente este órgano jurisdiccional se pronunciará respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior, pues lo trascendental es que todos los planteamientos de los promoventes sean estudiados, sin importar que estos se realicen en conjunto o separado.

Sustenta lo razonado **la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>2</sup>**

#### **5.3. Análisis del caso concreto.**

**Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad de casilla prevista en el inciso c), artículo 76, de la Ley de Medios.**

Los actores hacen valer dicha causal de nulidad de votación respecto a las dos casillas que se instalan para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación

Ahora bien, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) El número de electores que votó en la casilla; b) El

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos nulos; y d) El número de boletas sobrantes de cada elección, esto en atención al artículo 231 de la Ley Electoral.

Concluido el escrutinio y el cómputo de la votación, se levantará el acta correspondiente de la elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla, esto de acuerdo al artículo 237, numeral 1, de la Ley Electoral.

De las disposiciones en comento, se colige que sancionar el inexacto escrutinio y cómputo de votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

#### **Elementos que se deben acreditar para la configuración de la causal de nulidad.**

- La existencia de error o dolo
- Que la irregularidad sea determinante

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana. En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

De lo anterior, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Ahora bien, el agravio deviene **infundado**, por lo siguiente.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o Municipales no podrán invocarse como causal de nulidad ante este órgano jurisdiccional, como se establece en la Ley Electoral en su artículo 249, numeral 8.

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas aun siendo recontadas por el Consejo Municipal respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece en la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

Precisado lo anterior, en el caso, los actores hacen valer la causal en estudio toda vez que, consideran que medió error manifiesto en el resultado de la votación obtenida en las dos casillas que se instalaron en la elección impugnada, por la supuesta diferencia con la votación recibida en la elección federal, específicamente en el rubro (total de votos válidos y nulos) de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante la autoridad responsable, en comparación con el rubro seis de las actas de escrutinio y cómputo capturadas en el Programa de Resultados Preliminares del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se tiene presente que, para mediar error en el cómputo de votos, se deben indicar los rubros fundamentales afectados; sin embargo, los actores no precisan qué rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, se vieron afectados por la causal de nulidad en estudio, y que estos no fueron subsanados con el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa, siendo que, del recuento total efectuado en las casillas

de la elección controvertida, se corrigió en su caso el rubro de total de votación, que es uno de los rubros fundamentales, y puede decirse que el más importante, al ser el que refleja el sentido de cada voto e impacta en el resultado de la votación.

Por otra parte, si los actores no hicieron manifestación alguna, con el objetivo de controvertir irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal electoral, se tiene que la votación recibida en las casilla, representa la voluntad del electorado, generando con ello certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral del consejo municipal al realizar el escrutinio y cómputo en sede administrativa, ya que su actuar no fue controvertido.

Lo anterior, porque al haber sido objeto de recuento total la votación recibida en las casillas de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, en sede administrativa, de estimarse que persistía algún error en el escrutinio y cómputo, debieron exponerse en ese sentido, los rubros fundamentales en donde persistía la inconsistencia o en su caso de las nuevas actas levantadas por la responsable.

Por lo anterior, es que el agravio deviene **infundado**.

No obstante, lo infundado del agravio, y dado que los actores aducen que existió error en el cómputo de los votos, por la diferencia de doscientas cincuenta siete boletas que supuestamente fueron contabilizadas para las elecciones federales, y no así para la elección de concejales, esto en atención a los datos reportados en el programa de resultados electorales preliminares, al efecto insertan el siguiente cuadro:

Tipo de elección	Casilla 710	Casilla 711	Total
Presidente	583	671	1254
Senadores	583	671	1254

Diputados federales	583	671	1254
Diputados locales	462	537	999
Concejales	462 Acta de escrutinio y cómputo Consejo Mpal.	535 Acta de escrutinio y cómputo Consejo Mpal.	997

Así, aducen que mientras en la elección de presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, en las casillas 710 básica y 711 básica, se recibieron 583 y 671 votos respectivamente, que sumados arrojan la cantidad de 1254 votos; mientras que, en la elección de concejales, en las mismas casillas, se recibieron 462 y 535 votos respectivamente, que sumados arrojan la cantidad de 997 votos; por lo que deducen que en la elección federal, es decir para presidente de la república, senadores y diputados federales, en ambas casillas se recibieron 257 votos más, que para la elección de concejales municipales. Lo que consideran un error en el cómputo de la elección de concejales.

Este tribunal considera necesario dejar evidencia de que esa afirmación no corresponde a la realidad; pues si los actores aducen que la información contenida en el cuadro que insertan en su escrito de demanda, tiene como fuente las actas de escrutinio y cómputo que aparecen escaneadas en programa de resultados electorales preliminares del Instituto Nacional Electoral; se procedió a hacer una consulta en la página oficial del referido instituto<sup>3</sup>, obteniendo que contrario a lo que manifiestan los actores, la información que contienen dichas actas es la siguiente:

En lo que hace a la Sección 0710 básica, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de presidente de la República; Senadores y Diputados Federales, en lo que nos ocupa tenemos lo siguiente:

<sup>3</sup> Consultable en l página: <https://prep2018.ine.mx>.

Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia de la República:

02 JUL 2018 09:50 TC

OAXACA  
Distrito: 10  
Tipo de Acta: 2  
Sección: 710  
Casilla: B

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018  
**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA**  
**DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

**1 DATOS DE LA CASILLA** (Copie la información del Nombramiento que hace referencia a sus funciones).  
ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA DISTRITO: 10  
MUNICIPIO O ALCALDÍA: San Agustín Amatenango  
SECCIÓN: 0710  
TIPO DE CASILLA:  CONTIGUA  EXTRA  LETRA OPERATIVA

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Corredor del Palacio Municipal calle Hidalgo sin número, centro, San Agustín Amatenango

**2 BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA** (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas).  
Ciento cuarenta y tres (Con letra) 143 (Con número)

**3 PERSONAS QUE VOTARON** (Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral). Si es casilla especial escriba el total de personas anotadas en el Acta de electores en triplicado.  
Cuatrocientos sesenta y dos (Con letra) 462 (Con número)

**4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL** (Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la relación de las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla).  
Cero (Con letra) 000 (Con número)

**5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4:**  
Cuatrocientos sesenta y dos (Con letra) 462 (Con número)

**6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA SACADOS DE LAS URNAS** (Escriba el total de votos de la elección para la Presidencia que se sacaron de las urnas).  
Cuatrocientos sesenta y dos (Con letra) 462 (Con número)

**7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 5?**  SÍ  NO (Marque con "X")

Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Senadurías:

02 JUL 2018 09:50 TC

OAXACA  
Distrito: 10  
Tipo de Acta: 3  
Sección: 710  
Casilla: B

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018  
**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS**

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

**1 DATOS DE LA CASILLA** (Copie la información del Nombramiento que hace referencia a sus funciones).  
ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA DISTRITO: 10  
MUNICIPIO O ALCALDÍA: San Agustín Amatenango  
SECCIÓN: 0710  
TIPO DE CASILLA:  CONTIGUA  EXTRA  LETRA OPERATIVA

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Corredor del Palacio Municipal calle Hidalgo sin número, centro, San Agustín Amatenango

**2 BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS** (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas).  
Ciento cuarenta y tres (Con letra) 143 (Con número)

**3 PERSONAS QUE VOTARON** (Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral).  
Cuatrocientos sesenta y dos (Con letra) 462 (Con número)

**4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL** (Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla).  
Cero (Con letra) 000 (Con número)

**5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4:**  
Cuatrocientos sesenta y dos (Con letra) 462 (Con número)

**6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS SACADOS DE LAS URNAS** (Escriba el total de votos de la elección para las Senadurías que se sacaron de las urnas).  
Cuatrocientos sesenta y dos (Con letra) 462 (Con número)

**7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 5?**  SÍ  NO (Marque con "X")

Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones Federales:

02 JUL 2018 09:50 TC

OAXACA  
 Distrito: 10  
 Tipo de Acta: 6  
 Sección: 710  
 Casilla: B

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018  
**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS  
 DIPUTACIONES FEDERALES**

DEPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUE DAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

- 1 DATOS DE LA CASILLA** *(Copie la información del Nombramiento que hace referencia a sus funciones).*

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA DISTRITO: 10

MUNICIPIO O ALCALDÍA: San Agustín Amatenango

SECCIÓN: 0710  
(Con número)

TIPO DE CASILLA

<input checked="" type="checkbox"/> BÁSICA	<input type="checkbox"/> CONTIGUA	<input type="checkbox"/> EXTRA ORDINARIA	<input type="checkbox"/> EXTRA ORDINARIA CONTIGUA
(Marque con "X")	(Escriba el número)	(Escriba el número)	(Escriba el número)

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Corredor del Palacio municipal calle Hidalgo sin numero centro San Agustín Amatenango  
(Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)
- 2 BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES**  
*(Escriba el total de boletas no usadas y canceladas).*

cientos cuarenta y tres 143  
(Con letra) (Con número)
- 3 PERSONAS QUE VOTARON** *(Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral).*

cuatrocientos sesenta y dos 462  
(Con letra) (Con número)
- 4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL** *(Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla).*

Cero 000  
(Con letra) (Con número)
- 5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4:**

cuatrocientos sesenta y dos 462  
(Con letra) (Con número)
- 6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE LAS URNAS**  
*(Escriba el total de votos de la elección para las Diputaciones Federales que se sacaron de las urnas).*

cuatrocientos sesenta y dos 462  
(Con letra) (Con número)
- 7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 5 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 6 ?**

SÍ  NO  
(Marque con "X")

De la información contenida en las imágenes insertas, obtenemos que contrario a lo afirmado por el actor, la votación obtenida en la elección de presidente de la república, senadores, diputados federales y concejales, es exactamente la misma, es decir, cuatrocientos sesenta y dos (462) votos; que, a su vez, es coincidente con la votación obtenida para la elección de concejales, es decir 462 votos.

En lo que respecta a la Sección 0710 básica, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección presidente de la República; Senadores y Diputados Federales, en lo que nos ocupa tenemos lo siguiente:

Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia de la República:

02 JUL 2018 09:49 TC

OAXACA  
Distrito: 10  
Tipo de Acta: 2  
Sección: 711  
Casilla: 8

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018  
**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

**1 DATOS DE LA CASILLA** (Copie la información del Nombramiento que hace referencia a sus funciones).  
ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA DISTRITO: 10  
MUNICIPIO O ALCALDÍA: San Agustín Amatengo  
SECCIÓN: 0711  
LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Escuela preescolar Francisco Gabiberto Soler, Calle Morelos N° 14, Barrio San Agustín

**TIPO DE CASILLA**  
BASEA  CONTIGUA  EXTRA  EXTRA DISTINTA  ESPECIAL

**2 BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA** (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas).  
Ciento cincuenta y seis (Con letra) 156 (Con número)

**3 PERSONAS QUE VOTARON** (Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Si es casilla especial escriba el total de personas anotadas en el Acta de electores en tránsito).  
Quinientos treinta y siete (Con letra) 537 (Con número)

**4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL** (Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la relación de las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla).  
cerio (Con letra) 000 (Con número)

**5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4:**  
Quinientos treinta y siete (Con letra) 537 (Con número)

**6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA SACADOS DE LAS URNAS** (Escriba el total de votos de la elección para la Presidencia que se sacaron de las urnas).  
537 (Con letra) 537 (Con número)

**7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 5 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 6?**  SI  NO (Marque con "X")

Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Senadurías:

02 JUL 2018 09:49 TC

OAXACA  
Distrito: 10  
Tipo de Acta: 3  
Sección: 711  
Casilla: 8

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018  
**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS**

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

**1 DATOS DE LA CASILLA** (Copie la información del Nombramiento que hace referencia a sus funciones).  
ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA DISTRITO: 10  
MUNICIPIO O ALCALDÍA: San Agustín Amatengo  
SECCIÓN: 0711  
LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Escuela preescolar Francisco Gabiberto Soler, N° 14, Barrio San Agustín

**TIPO DE CASILLA**  
BASEA  CONTIGUA  EXTRA  EXTRA DISTINTA  ESPECIAL

**2 BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS** (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas).  
Ciento cincuenta y seis (Con letra) 156 (Con número)

**3 PERSONAS QUE VOTARON** (Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral).  
Quinientos treinta y siete (Con letra) 537 (Con número)

**4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL** (Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla).  
cerio (Con letra) 000 (Con número)

**5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4:**  
Quinientos treinta y siete (Con letra) 537 (Con número)

**6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS SENADURÍAS SACADOS DE LAS URNAS** (Escriba el total de votos de la elección para las Senadurías que se sacaron de las urnas).  
Quinientos treinta y siete (Con letra) 537 (Con número)

Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones Federales:

02 JUL 2018 09:49 TC

OAXACA  
Distrito: 10  
Tipo de Acta: 6  
Sección: 711  
Casilla: B

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018  
**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

**1 DATOS DE LA CASILLA** (Copie la información del Nombramiento que hace referencia a sus funciones).

ENTIDAD FEDERATIVA: **OAXACA** DISTRITO: **10**

MUNICIPIO O ALCALDÍA: **San Agustín Amatengo**

SECCIÓN: **0711**

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: **Escuela Presbítero Francisco Sabalardo Salazar con los p<sup>os</sup> 14 B. San Agustín**

**2 BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES**  
(Escriba el total de boletas no usadas y canceladas).

**Ciento cincuenta y seis** **156**

**3 PERSONAS QUE VOTARON** (Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral).

**Quinientos treinta y siete** **537**

**4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL** (Escriba el total de marcas de "votó 2018" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla).

**000**

**5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4:**

**Quinientos treinta y siete** **537**

**6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE LAS URNAS**  
(Escriba el total de votos de la elección para las Diputaciones Federales que se sacaron de las urnas).

**Quinientos treinta y siete** **537**

**7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 5 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 6?**  SÍ  NO

De la información contenida en las imágenes insertas, obtenemos que contrario a lo afirmado por el actor, la votación obtenida en la elección de presidente de la república, senadores, diputados federales y concejales, es exactamente la misma, es decir, quinientos treinta y siete votos; y si tomamos en cuenta que en la elección de concejales se obtuvo una votación de quinientos treinta y cinco votos; ello de modo alguno puede considerarse como un error que no haya podido ser subsanado con el recuento total de la votación, y mucho menos que resulte determinante para el resultado de la votación; además de la naturaleza meramente informativa de los datos consignados en el programa de resultados electorales preliminares.

**Causal de nulidad de casilla prevista en el inciso i), artículo 76, de la Ley de Medios.**

La causa de nulidad en estudio tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de

tal forma que durante el día de los comicios puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

El artículo 76, inciso i), de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca la Ley General y el reglamento de elecciones del INE; b) Los consejos correspondientes devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y c) Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, de conformidad al artículo 211 de la Ley Electoral.

**Elementos que se deben acreditar para la configuración de la causal de nulidad.**

- Que a los representantes de los partidos políticos les fue impedido el acceso o expulsados.
- Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer supuesto podemos establecer que es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que

dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

En el segundo supuesto, se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a la casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal de nulidad.

Tal agravio en estudio resulta inoperante, pues respecto a la causal de nulidad de votación en estudio, no basta con señalar que en la casilla básica de la sección 0711, no se le permitió el acceso al representante del partido político actor, sin mencionar las circunstancias de tiempo y modo, que permita a este órgano jurisdiccional conocer la hora en que se presentó el representante ante la casilla y al mismo le fue impedido el acceso; además de cuáles fueron las circunstancias que motivaron al presidente de la mesa directiva de casilla justificar el impedimento que tuvo para permitirle el ingreso y permanecer en ella al representante.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el partido político actor se limita a manifestar de manera genérica, que los funcionarios de casilla no le permitieron el ingreso a su representante.

En ese sentido, es importante enfatizar que dicha exigencia no queda colmada con la mera expresión y mención de la causa de nulidad, exposición incompleta de los elementos que deben exponer para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla; sino que debió aportar los elementos probatorios que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que se pretende demostrar, precisando pues, las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que los actores expongan al juzgador a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En ese sentido, de autos se advierte que los actores incumplieron con la carga procesal de su afirmación, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de la irregularidad que pudieran ocurrir en las casillas cuyos datos, resultados o anomalías, ni siquiera fueron proporcionados por los promoventes (de forma correcta), a pesar de que les corresponde cumplir con ese gravamen procesal; lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 9, numeral 1, inciso g); 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

El cumplimiento de esta carga procesal permite que este órgano jurisdiccional, esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados en el proceso, máxime que en autos obra el acta de la jornada electoral, y ni en su apartado de instalación de la casilla, ni en el apartado relativo al cierre de la votación, se aprecia marca alguna que indique que se hayan presentado incidentes durante la votación.

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que no existe prueba alguna aportada por los actores, con la finalidad de acreditar que a su representante se le impidió el acceso a la casilla, resulta evidente que incumplen con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genere el acto controvertido; deviene inoperante el agravio que nos ocupa.

Por último, en lo que respecta a lo aducido por el partido político actor consistente en que no se le permitió ingresar a la sesión especial de cómputo de la elección que nos ocupa; tal agravio también resulta infundado.

Lo anterior es así, pues obra en autos el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

En el acta de referencia, específicamente en la página nueve, consta el nombre y firma del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Luciano Ramírez Palma.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección que nos ocupa, específicamente en el apartado relativo a “Representantes de Partidos Políticos Acreditados ante el Consejo Municipal”, consta el nombre de Luciano Ramírez Palma, como representante suplente del partido político Revolucionario Institucional.

Por consiguiente, al advertir este Tribunal que el representante del partido político Revolucionario Institucional, estuvo presente en la sesión especial de cómputo, su agravio resulta infundado.

### **Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.**

Del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de cinco de julio de la presente anualidad, documental que obra en el expediente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme lo prevé el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios; se advierte que, los integrantes del Consejo Municipal Electoral realizaron el escrutinio y cómputo (recuento de votos) de las dos casillas instaladas en la demarcación territorial del citado municipio, arrojando los resultados asentados en las actas correspondientes, por lo que al finalizar el cómputo se obtuvo una votación total, en la casilla básica de la sección 0710, cuatrocientos sesenta y dos votos, y en la casilla básica de la sección 0711, quinientos treinta y cinco votos.

En tales consideraciones, al haberse efectuado el escrutinio y cómputo en sede administrativa, no resulta procedente que este Tribunal ordene la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento, conforme lo prevé el numeral 9, del artículo 249 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto, ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio expresados por los actores, lo procedente conforme a derecho, es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia

de mayoría y validez expedida a la planilla que postuló la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **Resuelve**

**Único.** Se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**Notifíquese** personalmente a los actores y a la compareciente; por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados **maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y**, **maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.